



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1556

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	CANCELACIÓN DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR
Radicado	54001-31-60-003- 2023-00390 -00
Parte demandante	LUZ DARY RINCÓN AGAME C.C. #60.397.716 Calle 7#19-35 Barrio Siglo XXI, Cúcuta ludypaez7@gmail.com ;
Parte Demandada	VIVIANA ALEXANDRA MORENO PEÑARANDA C.C. # 30.050.835 Calle 14N #8E41 Guaimaral, Cúcuta 315 761 0144 viviana.moreno@correo.policia.gov.co ;
Inmueble	Lote # 11-E Manzana E-11 de la Urbanización Torcoroma, II Etapa, Cúcuta, N. de S. Matricula Inmobiliaria # 260-224828
Apoderada	Abog. LEIDY VIVIANA VERA ALARCÓN T.P. # 245744 del C.S.J. Calle 22, Conj Res Los Naranjos, Casa D25 Barrio Alfonso López, Cúcuta 311 811 8373 leidym1_23@hotmail.com ;
Ministerio Público	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

La señora LUZ DARY RINCÓN AGAME, por intermedio de apoderada judicial, promueve demanda de CANCELACIÓN DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR contra la señora LEIDY VIVIANA VERA ALARCÓN, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento verbal sumario establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar este auto a la parte demandada, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DEFAMILIA EN ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1-ADMITIR la presente demanda de CANCELACION DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, por lo expuesto.

2-ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

3-NOTIFICAR este auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, en la forma señalada en el artículo 8, Ley 2213 de 2022.

4-REQUERIR la parte actora y apoderada para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, cumplan con la anterior carga procesal, diligencia que deberá acreditarse con la respectiva certificación cotejada de acuse de recibido, expedida por la oficina de correo escogida para tal fin.

Se recomienda notificar a ambas direcciones, física y electrónica.

5-NOTIFICAR personalmente este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, enviando copia a su correo electrónico.

6-NOTIFICAR este auto por estado electrónico, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 90128

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af891b2305d3e13c5019208b5a74224a691e26dc6ab71934a8004be63ff6d587**

Documento generado en 08/09/2023 08:48:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto # 1554

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	DIVORCIO
Radicado	54001-31-60-003-2023-00021-00
Parte demandante	NELSON ORLANDO ROLÓN MONROY C.C. #88.269.662 nelsonrolonb@gmail.com ;
Parte demandada	YURLEY KATHERINE GÓMEZ C.C. # 1.090.392.384 katyy8402@hotmail.com ;
Apoderados	Abog. JAVIER FERNANDO BUITRAGO MARTINEZ T.P. #327145 del C.S.J. fernandobuitrag_1102@hotmail.com Abog. JEIMY GISETTE MORA RINCÓN T.P. # 410041 del C.S.J. 321 936 0543 morajeimy05@gmail.com ;

La señora YURLEY KATHERINE GÓMEZ, a través de apoderada, invocando las causales 1ª y 3ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1.992, presenta demanda de RECONVENCIÓN en contra del señor NELSON ORLANDO ROLÓN MONROY, demanda que cumple con los requisitos legales.

Se ordenará correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 371 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de RECONVENCIÓN, por lo expuesto.
2. NOTIFICAR por estado este auto al demandado. Córrase traslado por el término de veinte (20) días, conforme lo dispone el artículo 371 del Código General del Proceso.
3. RECONOCER personería para actuar a la JEIMY GINETTE MORA RINCÓN como apoderada de la parte demandada, señora YURLEY KATHERINE GÓMEZ, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder, obrante a folio 37 del cuaderno principal.
5. NOTIFICAR personalmente este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA.
6. NOTIFICAR este auto por estado electrónico como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **830111b850eede8d01982aed279f200ee27c00c85b677c58639f1856a6a813f5**

Documento generado en 08/09/2023 08:44:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto #1558

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL – cesación de efectos civilesde matrimonio religioso
Radicado	54001-31-60-003- 2020-00378 -00
Parte demandante	MARIA DEL PILAR GÓMEZ MENDEZ C.C. #60.394.546 Email: pili4329@gmail.com ;
Parte demandada	JUAN PABLO SANDOVAL VARGAS C.C. #17.594.472 E-mail: jupa2080@gmail.com ;
Apoderados	Abog. NATALIA LOBO MORENO T.P. # 226773 del C.S.J. Email: naty_342010@hotmail.com ; Abog. JUAN PABLO SANDOVAL VARGAS T.P. # 327940 del C.S.J. Henryaortiz316@gmail.com ; Este auto se remite a la señora apoderada de la parte demandante, acompañado de los archivos obrantes en los renglones 006, 009 y 014 del expediente digital del proceso cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, radicado 54 001 31 60 003 2020 00378 00.

Vencido el término del emplazamiento a los acreedores procede el despacho a continuar con el referido trámite de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de los señores MARÍA DEL PILAR GÓMEZ MÉNDEZ y JUAN PABLO SANDOVAL VARGAS. En consecuencia, se dispone:

1-Reconocer personería para actuar al Abog. JUAN PABLO SANDOVAL VARGAS como apoderado del señor JUAN PABLO SANDOVAL VARGAS, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado, obrante en el renglón #017 del expediente digital.

2-Pongase en conocimiento de la parte demandante y apoderada que, revisado el portal del Banco Agrario de Colombia S.A., no se encontraron títulos judiciales para el presente proceso.

Así mismo, se consulta el expediente del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, radicado 54 001 31 60 003 2020 00378 00. encontrando que CAJA HONOR respondió con el Oficio # 03-01-20210308009407 de fecha 08/03/2021, 05:53:45 p. m., Área: GRUPO AFILIACIONES Y EMBARGOS, a la a la orden de embargo decretada en el auto # 0147-21 de fecha 10 febrero de 2.021, comunicada con el oficio # 0173 de fecha 24 de febrero de 2.021.

Para un mejor proveer, se anexan dichas piezas procesales a este auto.

Lo anterior indica que las sumas de dinero embargadas están retenidas en CAJA HONOR, pero no están consignadas a ordenes de este juzgado.

3-Remítase este auto al correo electrónico de la señora apoderada de la parte demandante, acompañado de los archivos obrantes en los renglones # 006-009-014 del expediente digital del proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, radicado 54 001 31 60 003 2020 00378 00.

4- Para llevar a cabo la DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS VIRTUAL, a través de la plataforma LIFE-SIZE, reglamentada en el artículo 501 del Código General del Proceso, se fija la hora de **las nueve (9:00) de la mañana del día veinte (20) del mes de octubre del presente año dos mil veintitrés (2.023).**

Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará oportunamente a las partes y apoderados.

En el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente, que al respecto reza:

“En el inventario y avalúo se especifican los bienes con la mayor precisión posible haciendo la debida separación entre bienes propios del causante y bienes de la sociedad conyugal. Respecto de los inmuebles debe expresarse: su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, herramientas, maquinarias, anexidades y dependencias, títulos de propiedad y demás circunstancias. De los créditos, acciones y demás efectos similares, deben enunciarse títulos, fecha, valor nominal, deudor o codeudores, si existe o no solidaridad entre ellos, intereses o dividendos pendientes a la muerte del causante, garantías que los respalden y demás especificaciones pertinentes. De los derechos litigiosos deben determinarse la clase y el objeto del litigio, las personas que intervienen como demandantes y demandados, el estado en que se encuentra la causa, el funcionario ante quien se halla y demás circunstancias que lo identifiquen. Los muebles deben también inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, y enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. De los semovientes debe mencionarse raza, edad, destinación y demás circunstancias. Si el testador asigna bienes singularmente, deben particularizarse en el inventario y avalúo. El pasivo debe relacionarse circunstanciadamente como se dispone para los créditos activos, y allegando su comprobante al expediente. Si se trata de valores extranjeros que figuren en el activo o en el pasivo, los peritos deben verificar la conversión a moneda colombiana, de acuerdo con las normas generales. Las actas o diligencias de inventarios y avalúos se presentan al Juez por duplicado; el principal se destina al expediente y el duplicado al Síndico Recaudador, a quien el Juez lo entrega inmediatamente. Este duplicado va en papel común, no requiere timbre nacional ni más autenticación que la del secretario del Juzgado, y no causa derecho, gasto ni emolumento alguno.”

ADVERTIR a las partes y apoderados su deber y responsabilidad de comparecer puntualmente a dicha audiencia, presentar sus documentos de identificación y de citar a los testigos asomados para la audiencia, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P. El juzgado no hará citaciones.

5- PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas. La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

a. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

b. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre

y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

c. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES:

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.

13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese este auto por estado electrónico, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLAND MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aafeb2fa83856f21a60ade38e23220e12f56e07c1701f0304fae4b069fd2d1a6**

Documento generado en 08/09/2023 11:03:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto # 1560

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL – C.E.C. DE M.R.
Radicado	54001-31-60-003- 2020-00065-00
Parte demandante	YEIMIS FAHIXIURY ARIAS CÁRDENAS C.C. # 60.380.668 Yeimiarias1986@gmail.com;
Parte demandada	OSWALDO TRIANA FIGUEROA C.C. #88.235.859 Oswaldo.triana79@gmail.com;
Apoderados	Abog. JORGE JULIÁN CAICEDO GUTIERREZ T.P. # 117.179 del C-S.J. Jorgecai54@hotmail.com; Abog. JOSÉ VICENTE PÉREZ DUEÑEZ T.P. #88377 del C.S.J. abogadosltda@hotmail.com;

Examinado el trabajo de partición y adjudicación de bienes y deudas presentado por los señores partidores se observa que:

- 1- La señora YEIMIS FAHIXIURY ARIAS CÁRDENAS, no está plenamente identificada con su número de cédula de ciudadanía, desconociendo que esta es una exigencia de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO para efectos de identificar plenamente a los adjudicatarios toda vez que se trata de bienes sujetos a registro.
- 2-No se crea la hijuela a favor del señor OSWALDO TRIANA FIGUEROA en la que se exprese que en la diligencia de audiencia del 15 de julio de 2.021 las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio debidamente aprobado por el despacho y que por esta razón no se le adjudican bienes ni deudas.
- 3-El documento no está firmado por ambos partidores.

En consecuencia, se requiere a los señores apoderados y/o partidores para que dentro del término de los cinco (05) siguientes **presenten el trabajo de partición y adjudicación de bienes y deudas debidamente corregido en dicho sentido.**

Notifíquese este auto por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c36e9d7dd33367b5ae3c0f91e55992441fdc81a1ddf277d586ac3396e72ef3**

Documento generado en 08/09/2023 11:31:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>